

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 73.

Con fecha 4 de Enero próximo pasado y en circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia el día 9 del citado mes, se interesó por la Jefatura de Obras públicas, de todas las Alcaldías, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado C) del artículo 82 del vigente Código de Circulación de 25 de Septiembre de 1934 el envío a dicho centro provincial, dentro de los quince primeros días del mes antes citado, de las relaciones y estado resumen semestral de vehículos de tracción animal matriculados referentes al segundo semestre de 1939.

A pesar de ello, las Alcaldías que se relacionan a continuación no han cumplido este servicio, imposibilitando con ello el que dicha Jefatura pueda ultimár el estado resumen general de la provincia, que debe ser enviado al Ministerio de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Circulación antes citado, dentro del presente mes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el repetido Código de Circulación, he acordado imponer a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, la multa de diez pesetas a cada uno de ellos, la que harán efectiva en la Secretaría de este Gobierno en el plazo máximo de ocho días a partir del siguiente de la publicación de esta providencia; advirtiéndoles, que si en el plazo de quince días no hubiesen cumplido el servicio, les será impuesta por mi autoridad una mayor sanción.

Los Sres. Alcaldes citados podrán recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra esta providencia en recurso de alzada y previo pago del porte de la multa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para notificación de los Sres. Alcaldes mencionados.

Soria 27 de Febrero de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

443

Relación que se cita

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alaló, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almarail, Almazul, Andaluz, Arancón, Arguijo, Armejún, Beratón, Blacos, Bocigas de Perales, Bretún, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Castilruiz, Cirujales del Río, Cortos, Covaleda, Cubo de la Sierra y Cubo de la Solana.

Cuenca (La), Chavaler, Chércoles, Espeja de San Marcelino, Fresno de Caracena, Fuentecantos, Fuentetoba, Golmayo, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Ituero, Judes, Lodares de Osma, Lumías, Maján, Malloña (La), Marazovel, Matamala de Almazán, Momblona, Monteagudo de las Vicarias, Montenegro de Cameros, Muedra (La), Osma, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcazar y Puebla de Eca.

Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Revilla de Calatañazor (La), Salinas de Medinaceli, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Soliedra, Talveila, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Torrubia de Soria, Ucerro, Valdelagua del Cerro, Valdenebro, Valdeprado, Valvedizado, Velamazán, Villálvaro, Villarijo, Vozmediano y Zayas de Torre.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivos y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el art. 1.º dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección general de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de mo-

do absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1940.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 25.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de Maestros nombrados en concepto de interinos para Escuelas vacantes de esta provincia, con arreglo al art. 50 de la orden de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones vigentes:

MAESTROS

Don Victoriano del Río López, rehabilitado, para Casillas.

Don León Jimenez Lerma, ex combatiente, para La Mallona.

Don Felipe Borobio Romero, para La Cuesta.

MAESTRAS

D.ª Ceferina Ortiz Miquelez, para Garray, (sustituta.)

D.ª Aurora Estevez Fernandez, para Portillo.

D.ª María Herrero de Miguel, para Covaleta.

D.ª Concepción Vinuesa Calvo, para Nódalo.

D.ª Andresa Armillas Urgel, para Bocigas de Perales.

D.ª Leonor Bravo Cayuela, para San Leonardo.

D.ª María Jesús Carmen Liso Gonzalo, para Adradas.

Los títulos administrativos los recogerán los interesados en la Sección Administrativa, previo reintegro legal de los mismos.

Soria 24 de Febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

COMITE SINDICAL DEL YUTE

Tarifa de precios aprobada por orden ministerial de fecha 30 de Diciembre de 1939.

(Conclusión)

Cuando estos sacos sean destinados a la exportación de frutos secos, el Comité autorizará el cambio de características.

Cemento

Saco de 43 x 83 centímetros, peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre número 6 por decímetro, por 58 pasadas de trama número 4 en decímetro.

Tortas de coco

Saco de 77 por 81 centímetros, peso 320 gramos, compuesto de 40 hilos de urdimbre número 6 por decímetro y 40 pasadas de trama número 6.

Plomo

Los dos tipos cotizados se fabricarán con 40 hilos dobles de urdimbre número 6 por decímetro y 47 pasadas de trama $2\frac{1}{2}$.

Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 x 70, peso 135 gramos, su composición será de 32 hilos de urdimbre número 6 en decímetro, por 33 pasadas de trama número 4 en igual espacio.

INSTRUCCIONES GENERALES

Suministros y reclamaciones sobre hilaturas

1.^a En el plazo máximo de ocho días a partir de la fecha del registro de salida del correspondiente oficio certificado, anunciando el cupo e hilador asignado, los fabricantes tejedores comunicarán a aquéllos y al Comité (en comunicación también certificada) la distribución que precisan, viniendo desde este momento obligados a aceptar cuantas remesas se le efectúen dentro del reparo solicitado. El fabricante tejedor que no lo cumplimentara no podrá acogerse al procedimiento de reclamación, cuya reglamentación se cita en los apartados siguientes.

2.^a Se fija en un 2 por 100 la tolerancia en peso de las remesas de hilazas que se efectúen, sobre la totalidad de la partida remitida, desde salida de hilatura a recepción de fábrica tejedora, referidas las pesadas a básculas debidamente contrastadas. No obstará ello para que el Comité tome determinadas resoluciones si se observara una reiteración manifiesta de alguna hilatura aun dentro de dichos límites.

3.^a Cualquier remesa sobre la cual el fabricante tejedor creyera poder fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometida, antes de iniciar su consumo, al arbitraje de la Delegación de Industria, que desplazará un Ingeniero a los efectos de la inspección correspondiente.

4.^a De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares al Comité Sindical del Yute

te y entregando uno al fabricante que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

5.^a Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, el Comité Sindical del Yute decidirá sobre la reclamación presentada, comunicándolo a hilador y tejedor, fijando la cuantía del abono si lo hubiera, así como a quien corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos en el plazo de cinco días a la Delegación de Industria correspondiente.

6.^a Cualquier reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior será rechazada por el Comité Sindical del Yute.

7.^a Se autoriza al hilador tejedor para que en aquellas hilazas destinadas a sus telares pueda fabricar urdimbre número $5\frac{1}{2}$ con torsión del número 6, al objeto de compensar la falta de encolaje y poder organizar su fabricación de hilatura de acuerdo con los grupos y marcas de yute recibidos.

Suministros y reclamaciones sobre tejidos y saquerío

Las características de composición que se citan son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre número 6 en número $5\frac{1}{2}$.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones mencionadas anteriormente, se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por decímetro de trama como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores, de una pasada de trama por decímetro en más o en menos de las especificadas para poder regular los pesos de fabricación, con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio y barita u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Los consumidores de saquerío que tuviesen asignado un suministro por el Comité o sus Delegaciones, deberán ponerse de acuerdo con el tejedor o tejedores que deban hacerle los envíos en el plazo de ocho días a contar a partir de la fecha del recibo de la correspondiente comunicación orden, en cuyo acuerdo deberán fijar forma de pago, de acuerdo con las establecidas en la presente tarifa, como igualmente comunicará el comprador estación o destino o forma de transporte que prefiera, nombre del consignatario y todos aquellos datos que al suministrador le pueda facilitar la rapidez en los suministros.

Cuando algún consumidor sin causa justificada demorase el pago más allá del plazo estipulado, en el crédito que el fabricante suministrador le hubiese concedido, podrá dicho fabricante suspender nuevos suministros, dando al propio tiempo cuenta al Comité Sindical del Yute, para que

éste corrobore dicha suspensión, y al tiempo le advierta que no se le harán nuevos suministros mientras no haya cancelado el crédito pendiente. El acreedor a los créditos citados podrá cobrar al deudor los intereses por demora con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

Se fija en un 2 por 100 en más o en menos la tolerancia que debe existir en el peso específico de los tejidos y saquerío, bien entendido que este 2 por 100 se aplicará por el peso total de la partida suministrada.

Se estipula también una tolerancia del $\frac{1}{2}$ por 100 en más o en menos en las dimensiones de los tejidos y sacos, entendiéndose siempre las medidas indicadas exteriores.

De las órdenes de entrega que dé el Comité, y cuyos tipos no sean normales, existirá la tolerancia de un 1 por 100 de la cantidad ordenada.

Tramitación de las reclamaciones

1.º Una vez puestos de acuerdo el comprador y el vendedor sobre forma de envío y pago, el fabricante está obligado a efectuar el suministro dentro del plazo que haya fijado el Comité o sus Delegaciones, bien entendido que el fabricante, salvo orden en contrario del Comité, hará los suministros por orden cronológico de fechas y números del oficio orden. Cuando se estipule el pago por anticipado al envío, recibido el importe por el fabricante vendedor, deberá efectuar el envío en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

2.º Cualquier remesa sobre la cual el comprador creyera poder fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometida, antes de iniciar su consumo, y en el plazo de cuatro días a partir de la fecha de la llegada de la mercancía a la estación de destino.

3.º Toda reclamación será sometida al arbitraje de la Delegación de Industria de la provincia a que corresponda el domicilio del comprador, cuya Delegación desplazará un Ingeniero a los efectos de la inspección correspondiente.

4.º De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares al Comité Sindical del Yute y entregando uno al fabricante que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

5.º Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, el Comité Sindical del Yute decidirá sobre la reclamación presentada, comunicándolo al comprador y vendedor, fijando la cuantía del abono si lo hubiera, así como a quién corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos en el plazo de cinco días a la Delegación de Industria correspondiente.

6.º Por el Comité Sindical del Yute se llevará un registro especial de las reclamaciones y quejas recibidas, para si se observara una reiteración manifiesta en algún fabricante, aun dentro de las tolerancias establecidas, poderle sancionar o amonestar con arreglo a las extralimitaciones reiteradas.

Por cuanto queda expuesto, y a los efectos de mayor rapidez en la tramitación, toda reclama-

ción podrá gestionarse a través de las Delegaciones de zona, quien tratará de solventar la reclamación con la mayor urgencia, y siempre de acuerdo con las actas levantadas por las Delegaciones de Industria.

El planteamiento de una reclamación en debida forma ante el Comité Sindical del Yute no eximirá al comprador del pago del 90 por 100 del montaje de la factura del envío.

Toda reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior, será rechazada por el Comité Sindical del Yute.

Madrid 22 de Enero de 1940.

402

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Ignacio Carrascosa, en solicitud de autorización para ampliar una industria de laboratorio farmacéutico, comprendido en el grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Ignacio Carrascosa para ampliar una industria de laboratorio farmacéutico en Soria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a las especiales siguientes:

a) La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

b) Esta autorización no supondrá derecho a reclamar el cupo de tubos de estaño que pueda permitir el rendimiento de la máquina.

Dios guarde a V. muchos años.

Soria 26 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

435

67.—Derechos de inserción 13 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Con objeto de aclarar las numerosas dudas que a diario se nos consultan, esta Jefatura hace público que las Alcaldías *solamente* expedirán autorizaciones para la compra de harina panificable a aquellos vecinos que no posean las oportunas cartillas de maquila expedidas por este Servicio, ni efectúen la compra diaria del pan.

Incurrirán en responsabilidad las Alcaldías que no se atengan escrupulosamente a esta norma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 27 de Febrero de 1940.—El Jefe provincial.

441